

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. 1849

ORDEN EJECUTIVA

PARA ESTABLECER CIERTAS NORMAS GENERALES SOBRE LA COMPRA Y USO DE AUTOMOVILES GUBERNAMENTALES, Y/O ENFATIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS YA ESTABLECIDAS.

NORMAS DE COMPRA

1. El costo máximo de los automóviles a ser adquiridos por los Jefes de Agencias será como sigue:
 - a) \$5,900 para los que tengan sueldos de \$25,000 en adelante.
 - b) \$5,000 para los que tengan sueldos de menos de \$25,000 hasta \$20,000.
 - c) \$4,500 para los que tengan sueldos de menos de \$20,000 hasta \$18,000.
 - d) \$4,000 para los que tengan sueldos de menos de \$18,000.
2. Los automóviles deberán ser apropiados al uso que se les dará a los mismos.
3. El número de automóviles deberá mantenerse a un mínimo y obtenerse de ellos el máximo rendimiento.
4. Tanto en la compra como en la disposición de los automóviles deberán tratarse de obtener los precios y condiciones más favorables del mercado.
5. Cada agencia deberá someter al Negociado del Presupuesto, en sus estimados presupuestarios anuales, un plan para la compra y reemplazo de automóviles durante el año. Dicho plan debe incluir la siguiente información:
 - a) Número de vehículos que se piensa reemplazar durante cada mes del año, especificando el valor estimado de dichos vehículos y la razón para su disposición o reemplazo.
 - b) Clase de vehículo que se interesa, especificando su valor, el mes que se piensa adquirir y justificando su necesidad.
 - c) Nombre de la División, Negociado, Unidad, Institución, Proyecto o Funcionario para quien se interesa adquirir el vehículo.
 - d) Asignación o partida contra la cual se cargará el costo del vehículo.
 - e) Información en cuanto a si existe o no una plaza para el conductor del vehículo.

NORMAS DE USO

1. Solamente los Jefes de Agencias tendrán asignados para su uso, un automóvil con chofer.
2. Todos los automóviles de los Jefes de Agencias deberán ser color negro.
3. El resto de los automóviles que posean las agencias del Gobierno y que sean necesarios para atender labores oficiales deberán mantenerse en un "pool" para uso durante las horas de trabajo. Estos automóviles deberán estar debidamente marcados como pertenecientes al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con la indicación de que son para uso oficial solamente.
4. Ninguna persona podrá conducir ni viajar como pasajero en automóviles oficiales del Gobierno sin la autorización de los Jefes de las Agencias.
5. Deberá llevarse un record diario, por automóvil y conductor del millaje recorrido.
6. Todo automóvil será conservado en las mejores condiciones de uso y mantenido en sitio seguro.

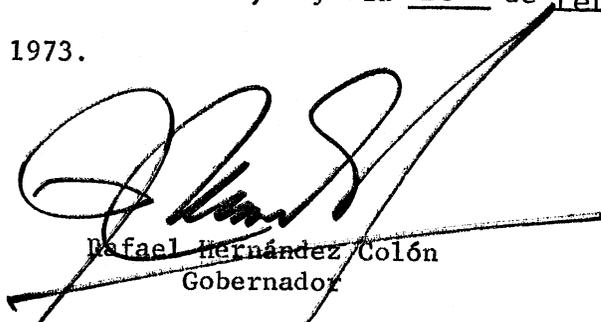
Se dispone que cualquiera petición para hacer excepción a estas normas, deberá dirigirse con las justificaciones correspondientes y por conducto del Administrador de la Administración de Servicios Generales, al Gobernador de Puerto Rico, quien decidirá al efecto.

La Administración de Servicios Generales, agencia a que están transferidas las funciones de la Oficina de Transporte, deberá revisar sus reglamentos a tono con las normas aquí emitidas.

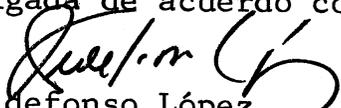
Esta Orden entrará en vigor el día 23 de febrero de 1973.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 23 de febrero de 1973.


Rafael Hernández Colón
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy, día 23 de febrero de 1973.


Ildefonso López
Subsecretario de Estado